

LA REPRESIÓN NACIONAL DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y LA COMPETENCIA COMPLEMENTARIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL¹

Dra. Tathiana Flores Acuña

Asesora Jurídica para América Central y el Caribe
CICR²

*"Preservando espacios de humanidad en lo más enconado
de los conflictos armados, el derecho internacional humanitario
mantiene abiertas las vías de reconciliación, y contribuye no sólo
al restablecimiento de la paz entre los beligerantes
sino también a la armonía entre todos los pueblos".*

Unión Interparlamentaria
90 Conferencia, setiembre 1993

I. Obligaciones de los Estados en materia de Derecho Internacional Humanitario

El derecho internacional humanitario, cuyas normas fundamentales se encuentran principalmente contenidas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 —en adelante Convenios de Ginebra³ y en sus Protocolos adicionales

de 1977—en adelante Protocolos adicionales—, contiene normas detalladas para proteger a las víctimas de los conflictos armados y poner límites a los métodos y medios de combate, así como mecanismos para garantizar el cumplimiento de esas normas. En particular, el derecho internacional humanitario establece la responsabilidad personal de quienes cometen u ordenan cometer violaciones contra su normativa y exige que los responsables de dichas violaciones graves sean enjuiciados y castigados como criminales. De conformidad con las normas del derecho humanitario, las violaciones más graves reciben el nombre de crímenes de guerra.

En cuanto a las infracciones graves, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales disponen claramente que deben ser castigadas, pero no establecen penas específicas ni un tribunal determinado para juzgar a los infractores. En cambio, sí exigen expresamente que los Estados adopten medidas legislativas de carácter penal a fin de castigar a los responsables de la comisión de crímenes de guerra.

El derecho penal de un Estado se aplica, en general, a los actos cometidos en su territorio o por sus ciudadanos. El derecho internacional humanitario va más lejos al imponer a los Estados la obligación de buscar y castigar a todas las personas que hayan cometido infracciones graves, sin tener en cuenta la nacionalidad del infractor o el lugar en donde se haya perpetrado el crimen. Este principio, llamado jurisdicción universal, es clave para garantizar la represión efectiva de las infracciones graves⁴.

En el marco de la normativa del derecho internacional humanitario, los artículos 49, 50, 129 y 146 de los I, II, III y IV Convenios de Ginebra respectivamente y el artículo 85 del Protocolo adicional I establecen la obligación de los Estados de reprimir las infracciones graves o crímenes de guerra cometidos en el marco de un conflicto armado internacional⁵. Así, el derecho humanitario exige que los Estados emprendan las siguientes acciones específicas:

1. En primer lugar, los Estados *deben adoptar medidas legislativas a nivel nacional para prohibir y castigar las infracciones graves*, ya sea promulgando leyes especiales o enmendando las leyes existentes. Esta legislación debe cubrir a todas las personas, sea cual sea su nacionalidad, que hayan cometido u ordenado cometer infracciones graves, incluidas las violaciones que resulten del incumplimiento de un deber de actuar. También se deben cubrir los actos cometidos tanto fuera como dentro del territorio nacional (según el principio de jurisdicción universal).
2. En segundo lugar, los Estados *deben buscar y enjuiciar* a las personas sospechosas de haber cometido crímenes de guerra o entregarlas a otro Estado para que sean juzgadas⁶.
3. En tercer lugar, los Estados han de *exigir que los jefes militares impidan, hagan cesar* y tomen las medidas necesarias contra las personas bajo su autoridad que cometan infracciones graves⁷.
4. En cuarto lugar, los *Estados han de prestarse asistencia* en todo lo relacionado con los procedimientos penales relativos a las infracciones graves.

Los Estados han de cumplir estas obligaciones tanto en tiempo de paz como de conflicto armado. Idealmente, para que sean efectivas, dichas medidas deben adoptarse antes de que puedan cometerse infracciones graves.

II. Las infracciones graves o crímenes de guerra de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales

Los Convenios de Ginebra especifican en sus artículos 50, 51, 130 y 147 respectivamente, las infracciones graves que deben ser perseguidas y reprimidas. De conformidad con dicha normativa, son infracciones graves: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos, los experimentos biológicos, el causar deliberadamente grandes sufrimientos en las personas, el atentar gravemente contra la integridad física o la salud. Por otra

parte, en cuanto a la protección de los bienes civiles, los artículos mencionados prevén que los Estados sancionen adecuadamente la destrucción y apropiación de bienes que no sean justificadas por necesidades militares y que sean efectuadas a gran escala, de manera ilícita y arbitraria⁸.

En relación con el trato dado a los prisioneros de guerra —recordemos que sólo tendrán este carácter aquellos prisioneros de los conflictos armados internacionales—, los artículos 130 del III Convenio y 147 del IV Convenio disponen claramente que constituye una infracción grave al derecho internacional humanitario el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o el hecho de privar intencionalmente a un prisionero de guerra o a una persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones de los Convenios. El artículo 147 del IV Convenio de Ginebra prevé además la detención ilegal de una persona protegida, la toma de rehenes y la deportación o traslado ilegal de las personas protegidas como un crimen de guerra⁹.

El Protocolo adicional I, adoptado por los Estados 28 años después de la adopción de los Convenios de Ginebra y con posterioridad a las guerras de liberación nacional experimentadas en el continente africano, amplía el alcance de las disposiciones relativas a las infracciones graves y añade otras que fundamentalmente están relacionadas con la forma de conducir las hostilidades. Así, el artículo 85 del Protocolo adicional I califica de infracción grave los actos cometidos intencionalmente que hagan objeto de ataque a la población civil o a personas civiles, el lanzamiento de un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a los bienes de carácter civil que sean excesivos.

El Protocolo adicional I califica de igual manera los ataques contra localidades no defendidas, zonas desmilitarizadas así como aquellos que se efectúen en contra de una persona a sabiendas de que se encuentra fuera de combate.



En el marco de la protección de los bienes culturales, el Protocolo adicional I califica de infracción grave, cuando se cometan intencionalmente en violación de los Convenios o del Protocolo, los ataques dirigidos a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se les haya conferido protección especial, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o utilizados por la parte adversa en apoyo de su esfuerzo militar.

Como protección adicional a la persona, el Protocolo prevé en su artículo 85 la prohibición de aquellos

ataques que tengan por objeto una persona a sabiendas de que está fuera de combate, o cuando intencionalmente, en violación de los Convenios o del Protocolo adicional I, se realice un traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio. Según esa misma norma, las prácticas del *apartheid* y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal, son calificadas como crímenes de guerra.

Finalmente, el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios de Ginebra y el Protocolo I de su derecho de ser juzgada normal e imparcialmente constituye un crimen de guerra, al violar uno de los derechos fundamentales de la persona.

El Protocolo adicional II, que amplía la normativa relacionada con los conflictos armados no internacionales contenida en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, no prevé dentro de sus normas reglamentación alguna relativa a los crímenes de guerra, lo que en absoluto se constituye en óbice para que los Estados penalicen en la legislación interna las violaciones graves de dicho tratado en aplicación del principio de competencia universal, y hagan cesar las demás infracciones a sus disposiciones¹⁰.

III. Importancia de la creación de los Tribunales Internacionales de la ex Yugoslavia, Ruanda

Durante la década de los noventa se establecieron por primera vez en cincuenta años dos tribunales penales internacionales con autoridad para juzgar crímenes de guerra cometidos en conflictos específicos. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia¹¹, situado en La Haya, Países Bajos, fue instituido el mes de febrero de 1993, de conformidad con la Resolución 808 del Consejo de Seguridad. Su jurisdicción se limita a los actos cometidos en la ex Yugoslavia desde 1991 y cubre cuatro

categorías de crímenes: violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949; violaciones de las leyes y costumbres de la guerra; genocidio y crímenes de lesa humanidad. Este Tribunal ha formulado acusaciones formales de crímenes contra un gran número de individuos. Los más de ellos siguen en libertad, pero algunos han sido detenidos y juzgados.

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, situado en Arusha, Tanzania, fue instituido el mes de noviembre de 1994, de conformidad con la resolución 955 del Consejo de Seguridad. Su jurisdicción está limitada a los actos cometidos durante el año de 1994 en Ruanda o por ciudadanos ruandeses en Estados vecinos. El Tribunal cubre tres categorías de crímenes, cuyas definiciones figuran en sus Estatutos: genocidio, crímenes contra la humanidad y violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II, ambas normas aplicables a los conflictos armados no internacionales.

A partir de la creación de los Tribunales *ad hoc*, y del desarrollo que éstos han implicado en el derecho internacional, se ha establecido la clara obligación para los Estados de cooperar con los Tribunales de La Haya y de Arusha, así como con cualquier otro tribunal *ad hoc* que se cree a fin de luchar contra la impunidad en situaciones y conflictos determinados. Esta obligación estatal incluye, si se llegase a considerar necesario, la promulgación de legislación adecuada para garantizar la recolección de pruebas necesarias en el proceso, así como para efectuar el arresto y traslado de los acusados de haber cometido crímenes que caen dentro de la jurisdicción de los Tribunales.

En este contexto de cooperación internacional y de desarrollo del derecho, los tribunales internacionales de la ex Yugoslavia, Ruanda y la futura Corte Penal Internacional constituyen sin duda un oportuno apoyo para procurar prevenir y castigar las violaciones del derecho humanitario. Sin embargo, nuestra opinión es que a pesar de esto, es poco probable que los tribunales internacionales puedan reemplazar totalmente el cometido de

los tribunales nacionales y la necesidad de una legislación penal efectiva. Sólo una legislación interna que responda a las obligaciones internacionales asegurará en las dos esferas, la nacional y la internacional, que exista una administración de justicia integral.

IV. La jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional

Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas han examinado varias veces la idea de establecer un tribunal penal internacional permanente. Las gestiones fueron reanudadas en 1994, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas creó un comité a fin de examinar el proyecto de estatuto para un tribunal penal internacional, que fue posteriormente reemplazado por un comité preparatorio para el establecimiento de un tribunal internacional permanente, tras cuyos debates se organizó la celebración, en 1998, de una Conferencia Diplomática en Roma.

El 17 de julio de 1998, al finalizar la Conferencia Diplomática, 160 países decidieron establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero, tales como los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. Este tribunal se diferencia de los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda en que será una institución permanente, sin restricciones en cuanto a su competencia espacial ni temporal (competencia *rationae temporis*). En calidad de entidad permanente, se considera que sólo la existencia de la Corte Penal Internacional será un factor disuasivo en la comisión de crímenes de su competencia y estimulará a los Estados para que investiguen y enjuicien los crímenes graves.

La jurisdicción de la Corte, que no será retroactiva, se podrá ejercer en un caso específico cuando el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen o el Estado cuya nacionalidad tiene el acusado, sean Parte del Estatuto. Los Estados no Parte también podrán aceptar

la jurisdicción de la Corte con base en casos aislados. La Corte tendrá asimismo jurisdicción sobre los casos que le remita el Consejo de Seguridad, así el Estado implicado sea o no Parte del Estatuto. De conformidad con lo establecido, cuando un Estado pasa a ser parte en el Estatuto, acepta la competencia de la Corte Penal Internacional respecto de los crímenes de guerra y de los otros crímenes mencionados *supra*, en los casos de personas naturales y no de los Estados. Este principio es conocido en derecho internacional humanitario como el principio de la responsabilidad penal individual.

El artículo 8 del Estatuto de Roma establece la competencia de la Corte Penal Internacional respecto de los crímenes de guerra. Dicho artículo incluye la mayor parte de las violaciones graves del derecho internacional humanitario mencionadas en los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales, cometidas tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales.

Así, dentro de los crímenes de guerra previstos en el Estatuto se encuentran: los actos de violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado y cualquier otra forma de violencia sexual, así como la utilización de niños menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades. En la versión final de dicho instrumento no se mencionan explícitamente algunas otras violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el retraso injustificado en la repatriación de prisioneros y los ataques indiscriminados contra la población civil o sus bienes, que se definen como infracciones graves en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I. Pocas disposiciones se refieren a ciertas armas cuyo uso está prohibido en virtud de diversos tratados vigentes.

En relación con la competencia de la futura Corte Penal Internacional, el artículo 1 del Estatuto de Roma dispone que la Corte será una institución permanente facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves y que dicha jurisdicción tendrá un carácter complementario de las jurisdic-

ciones penales nacionales. De acuerdo con el principio de complementariedad, a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional debe recurrirse sólo cuando un Estado no pueda o no quiera injuiciar a presuntos criminales de guerra que estén bajo su jurisdicción, y para poder tener este beneficio, los Estados necesitan una legislación adecuada que les permita juzgar a esos criminales. Es aquí donde radica la importancia de preparar normativa nacional que prevea y sancione los crímenes de guerra.

V. La necesidad de adoptar una legislación interna que reprima los crímenes de guerra y otro tipo de violaciones del derecho internacional humanitario. El importante papel de los parlamentarios

Al adherirse a los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales, los Estados Parte se han comprometido a "respetar y hacer respetar" el derecho internacional humanitario¹² y dentro de estas obligaciones internacionales, a hacer cesar las violaciones del derecho humanitario. En este contexto jurídico, la adaptación de las legislaciones nacionales a las disposiciones del derecho internacional humanitario a fin de reprimir los crímenes de guerra y garantizar la indemnización a las víctimas, es indispensable para lograr un efectivo respeto del derecho humanitario, pues el pleno respeto del derecho humanitario sólo puede garantizarse mediante una acción eficaz a nivel nacional.

Formulada la anterior afirmación, es preciso subrayar el importante papel que desempeñan los parlamentarios: tanto a la hora de adherirse a los instrumentos de derecho internacional humanitario, como al momento de lograr su efectiva aplicación, la función de los parlamentarios es vital. En el caso de la represión de los crímenes de guerra, esta afirmación adquiere un carácter esencial dado que los tratados de derecho internacional humanitario no establecen penas específicas ni tampoco una jurisdicción para juzgar a los infractores, situación que va en contra del principio de derecho penal de que ninguna persona puede ser condenada por un crimen que no existía

en derecho en el momento en que se cometió—principio de *nullum crimen sine lege*—. Por consiguiente es imperativo elaborar una legislación destinada al efecto.

Para lograr una adecuada represión de los crímenes en mención debe primero que todo procederse al estudio de la legislación existente, promover un debate parlamentario sobre la necesidad de reprimir las violaciones del derecho internacional humanitario, reflexionar sobre el posible contenido de la o las leyes destinadas a reprimir dichas violaciones y posteriormente pasar a la fase de elaboración de un proyecto de legislación que incluya la represión de las violaciones que se prevén en los principales instrumentos de los cuales el Estado es Parte. Si el Estado es Parte en los Convenios de Ginebra, se debe corroborar que exista una legislación que determine y sancione las violaciones calificadas de "infracciones graves" y que se disponga que las personas presuntamente responsables de haber cometido o dado orden de cometer o tolerado infracciones graves deben ser buscadas, juzgadas o extraditadas, sin tener en cuenta su nacionalidad ni el lugar donde se haya cometido el delito. Si es Estado Parte en el Protocolo adicional I, a las infracciones graves previstas en los Convenios deben añadirse las previstas en el Protocolo I, instrumento que en su artículo 85 desglosa lo que debe entenderse por violaciones graves en una situación de conflicto armado internacional.

En caso de conflictos armados no internacionales, ni el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ni el Protocolo adicional II, contienen un artículo similar al 85 del Protocolo adicional I. Sin embargo, y he aquí un ejemplo fehaciente de la importancia de la jurisprudencia como fuente del derecho internacional, es preciso citar el caso *Tadic*¹³, pues amplía la sanción de violaciones graves previstas en los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I—normas aplicables a los conflictos armados internacionales— a los conflictos armados no internacionales, lo que se constituye en un importante desarrollo de la protección de las personas en tiempo de conflicto armado interno¹⁴. De esta manera, a través de la jurisprudencia sentada en el caso *Tadic*, el Tribunal

Internacional de la ex Yugoslavia reconoce el desarrollo que la protección de la persona había experimentado en el derecho internacional humanitario y el valor consuetudinario de las normas fundamentales de este derecho, al afirmar que no debe haber distinción alguna de protección entre las víctimas de conflictos armados internacionales y aquellas víctimas de conflictos armados no internacionales¹⁵.

Con respecto a la represión de violaciones de otros instrumentos de derecho humanitario, los parlamentarios deben analizar previamente la normativa contenida en dichos instrumentos para que, en una segunda fase se incorporen, en el proyecto de ley o leyes en mención, disposiciones que prevean una sanción adecuada a las violaciones de esos convenios. A modo de ilustración se puede citar el caso de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción —conocido como el Tratado de Ottawa—¹⁶ que en su artículo 9 establece la obligación de que cada uno de los Estados Parte adopte las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a sus disposiciones, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control. Así, de conformidad con esta nueva modalidad en el derecho internacional, el Tratado de Ottawa prevé la obligación de los Estados Parte de incorporar en su sistema jurídico interno normas que sancionen la producción o utilización de esas minas en el territorio del Estado, como medida de aplicación a nivel nacional.

La Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus II Protocolos puede ejemplarizar también la necesaria incorporación de las normas internacionales en el sistema interno para asegurar la exigibilidad de su respeto. Dicha Convención establece en su artículo 28 que *las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera*

que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción a la Convención.

Los principios del derecho humanitario deben también ser incorporados en el sistema jurídico interno de los Estados. Las normas básicas del derecho humanitario exigen que se garantice a toda persona buscada o juzgada por violaciones del derecho internacional humanitario tenga el derecho a un juicio justo y equitativo ante un tribunal imparcial y constituido según la ley, así como a un procedimiento regular que respeten las garantías judiciales y se brinde a la persona la garantía de un debido proceso legal. Estos principios del derecho internacional humanitario son comunes al derecho de los derechos humanos y forman parte del núcleo duro de derechos, que tienen el carácter de irreductible y deben ser respetados en todo momento¹⁷.

Por la naturaleza misma de los crímenes de que se trata, los principios del derecho internacional y del derecho humanitario respecto de los crímenes de guerra rompen con los esquemas del derecho penal clásico. En este sentido, el principio de territorialidad clásico tiene como contrapartida el principio de jurisdicción universal, según el cual toda persona sospechosa de haber cometido un crimen de guerra debe ser juzgada sea cual sea el lugar en donde se sospeche haya cometido el crimen y, por su parte, el principio de prescriptibilidad de los delitos tiene en el derecho internacional penal el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio. Estos principios particulares de suma importancia para luchar contra la impunidad de crímenes que por su carácter afectan a la humanidad en general, deben ser incorporados adecuadamente en el capítulo referente a los principios fundamentales que regirán la administración de justicia penal.

En el proceso legislativo, cuando el proyecto se encuentra en discusión, el debate parlamentario sobre el contenido de la legislación puede centrarse particularmente en las jurisdicciones que deberán juzgar las violaciones graves del derecho internacional humanitario y en el

tipo de penas que se deberán dictar contra los culpables, con el fin de determinar claramente estos aspectos vitales para lograr la sanción en el sistema jurídico. En el caso de la fijación de las penas, debe tomarse en cuenta que los crímenes de guerra, de lesa humanidad y el genocidio son los más graves delitos en el ámbito nacional e internacional, hecho que indudablemente debe reflejarse en la pena establecida.

La tarea que compete al legislador es, como se mencionó al inicio, de suma importancia en hacer una realidad lo que desde hace varias décadas la comunidad internacional se planteó como un reto: luchar contra la impunidad de este tipo de crímenes. En definitiva, la obligación fundamental de velar por el respeto del derecho humanitario, así como de prevenir y sancionar las violaciones contra este derecho sigue recayendo sobre los Estados. El pleno respeto del derecho humanitario sólo puede garantizarse mediante una acción eficaz a nivel nacional.

VI. Hacia un sistema integral de represión

Para asegurar la eficacia de sistema jurídico nacional y la complementariedad de la competencia de la Corte Penal Internacional los Estados deberían:

1. *Ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional* lo antes posible, ya que la ratificación universal es esencial para que la Corte pueda ejercer su competencia eficazmente y siempre que sea necesario.
2. *Examinar a fondo su legislación nacional* para cerciorarse de que podrán beneficiarse del principio de complementariedad —en el que se basa la Corte Penal Internacional— y juzgar a personas naturales conforme a sus propios sistemas legales por infracciones que sean de la competencia de la Corte.
3. *Los Estados deberían de colaborar entre sí* y con la Corte Penal Internacional en los juicios por crímenes que sean competencia de la Corte. Con este fin, tendrán que promulgar las leyes oportunas o

modificar su legislación para hacer posible cualquier traslado necesario de personas acusadas de dichos crímenes.

Sin duda, los tribunales nacionales seguirán desempeñando un papel importante y primordial en el enjuiciamiento de presuntos criminales de guerra. El establecimiento de la Corte Penal Internacional es un nuevo paso hacia el castigo efectivo de personas responsables de los crímenes más graves del mundo.

Sin embargo, y aunando esfuerzos en lucha contra la impunidad, el papel del Tribunal Penal Internacional se perfila como de fundamental importancia en la creación de un sistema integral de administración de justicia, tanto a nivel nacional como internacional. Para esto citamos a modo de cierre lo afirmado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en su Resolución 2000-9685 en la Consulta preceptiva de Constitucionalidad formulada por la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de ley de aprobación del Estatuto de Roma, "*el Estatuto ahora analizado, propone medidas en el plano nacional, a la vez que en el de la cooperación internacional, con el fin de asegurar que los ilícitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión, en sus diversas modalidades, sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia y sancionados como corresponde. Estas acciones no solamente contribuirán a hacer desaparecer la impunidad, como producto directo, lo cual sería per se suficiente, sino que de forma paralela, y sin ninguna duda, en el futuro se convertirán en un disuasivo para la comisión de nuevos crímenes*"¹⁸.

NOTAS

1. Esta conferencia fue presentada durante la Reunión de la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Latinoamericano que tuvo lugar del 30 al 31 de octubre del año 2000 en San José, Costa Rica.
2. La Dra. Flores Acuña es Asesora Jurídica del *Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)* en la Delegación Regional situada en Guatemala de la Asunción, Guatemala, que cubre los países de América Central y el Caribe. Las opiniones aquí expresadas son de responsabilidad exclusiva de la autora y no reflejan necesariamente los puntos de vista del CICR.
3. I Convenio de Ginebra del 12 del agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, II Convenio del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en el mar, III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
4. El principio de jurisdicción universal encontró una gran aceptación en la comunidad internacional luego de la II Guerra Mundial. En este sentido, el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg sostuvo que la base de su jurisdicción era el que las violaciones cometidas por las personas acusadas no tenían una particular locación geográfica. Esta afirmación, así como los principios relativos al derecho internacional humanitario, fueron apoyados a través de la *Resolución de la Asamblea General, A.G. N.º 95 (A764/Add.1) de 1946* (pág. 188).
5. En este sentido el artículo 49 del I Convenio de Ginebra establece que "*las altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado la orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio...*". Idéntica obligación se encuentra establecida en los artículos mencionados *supra*.
6. Respecto del deber de enjuiciar a personas sospechosas, el artículo 49 en su segundo párrafo dispone: "*[cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes...]*".
7. El articulado de los Convenios de Ginebra mencionado *supra* prevé que cada Parte Contratante tome las medidas oportunas para que cesen tanto las infracciones graves que se cometan,

así como los actos contrarios a las disposiciones de los Convenios. Esta obligación, que se aplica tanto a las violaciones cometidas en el marco de un conflicto armado internacional, como a las cometidas en un conflicto armado interno, incluye las violaciones que resulten de un incumplimiento de un deber de actuar (artículo 86 del I Protocolo adicional).

8. Esta última disposición no está incluida en el art. 130 del III Convenio de Ginebra.
9. En derecho internacional humanitario, por persona protegida se entiende: "a- los heridos, los enfermos y los náufragos que han dejado de combatir; b- los prisioneros de guerra; c- las personas civiles que, en razón de un conflicto o de una ocupación, se encuentran en poder de una Parte de la que no son nacionales". A esto se añade la protección que los civiles gozan de los peligros procedentes de las operaciones militares; "d- el personal sanitario y religioso; e- las personas que están autorizadas por la autoridad militar para entablar conversaciones directas con el enemigo (conocidas en derecho humanitario como parlamentarios); f- el personal de los organismos de protección civil; g- el personal asignado a la protección de los bienes culturales". Cf. Verri, Pietro, *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*, TM Editores-Comité Internacional de la Cruz Roja, Colombia, 1999, pág. 85. Ver más adelante el grandioso aporte del Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia en la protección de las personas, sean éstas víctimas de crímenes de guerra cometidos durante un conflicto armado internacional o un conflicto armado no internacional. Ver *Sección V infra*.
11. El nombre oficial de dicho tribunal es *Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde el 1º de enero de 1991*.
12. Artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra.
13. Caso N.º IT-94-1-AR72, del 2 de octubre de 1995 del *Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde el 1º de enero de 1991*.
14. Este desarrollo se incorpora a su vez en el Estatuto de Roma. El artículo 8 del Estatuto, en su inciso e), enumera una serie de violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional.
16. En el párrafo 97 de la sentencia, el Tribunal hace el siguiente análisis: "Why protect civilians from belligerent violence, or ban rape, torture or the wanton destruction of hospitals, churches, museums or private property, as well as proscribe weapons causing unnecessary suffering when two sovereign States are engaged in war, and yet refrain from enacting the same bans or providing the same protection when armed violence has erupted 'only' within the territory of a sovereign State? If international law, while of course duly safeguarding the legitimate interests of States, must gradually turn to the protection of human beings, it is only natural that the aforementioned

dichotomy should gradually lose its weight". Cf. Naciones Unidas, *Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde el 1º de enero de 1991*, Caso N°. IT-94-1-AR72, del 2 de octubre de 1995, para 97.

16. Adoptado el 18 de setiembre de 1997 en Ottawa, Canadá. Dicho Tratado fue abierto a la firma en esa ciudad los días 3 y 4 de diciembre del mismo año, ocasión en la cual 121 países firmaron el tratado en nombre de su respectivo gobierno.
17. Cf. las garantías judiciales previstas en el artículo 75 del Protocolo adicional I y artículo 6 del Protocolo adicional II.
18. Consulta preceptiva de Constitucionalidad formulada por la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de ley de aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tramitado en el Exp. N°. 13.579. *Resolución de la Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia N°. 2000-9685 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del 1º de noviembre del 2000*, Expediente N°. 00-008325 0007-CO.

